

RESOLUCION N° DM-034-2017

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. DESPACHO MINISTERIAL. SAN JOSE A LAS DIEZ HORAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

SE RESUELVE SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA PRELIMINAR ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TAMBORES DE ACERO DE TIPOS: A) CILINDRICO QUE TAMBIEN SE EXPORTA COLAPSADO, ES DECIR DESARMADO, CON TAPA FIJA O REMOVIBLE, CON CAPACIDAD DE 58 A 61 GALONES Y B) DEL TIPO CONICO CON TAPA REMOVIBLE, CON CAPACIDAD DE 58 A 60 GALONES ORIGINARIOS DE CHILE, CLASIFICADO BAJO LA FRACCION ARANCELARIA 7310.10.00.00, EXPEDIENTE 001-2016.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que, en fecha 16 de marzo de 2016, la empresa Greif de Costa Rica S.A, presentó una solicitud de investigación para determinar la procedencia de la aplicación de medidas antidumping, tanto provisionales como finales, a las importaciones de tambores de acero de tipos: a) cilíndrico que también se exporta colapsado, es decir desarmado, con tapa fija o removible, con capacidad de 58 a 61 galones y b) del tipo cónico con tapa removible, con capacidad de 58 a 60 galones originarios de Chile, clasificado bajo la fracción arancelaria 7310.10.00.00, en los términos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo "GATT de 1994", el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, en lo sucesivo, Reglamento Centroamericano (RC). Los principales argumentos de la solicitud según indica el solicitante son los siguientes:

"Greif Costa Rica ha experimentado una reducción importante de las compras que realizan las industrias procesadoras de frutas y que son las que demandan los tambores para el empaque de su producción. Así mismo se concluye que son precisamente los compradores de Greif los que realizan la mayor parte de las importaciones objeto de dumping.

Greif se ha visto obligada a implementar una política de precios decrecientes. En efecto, desde el año 2012, hasta el 2015 el precio promedio por tambor se ha reducido desde ¢ () la unidad hasta ¢ () por unidad, lo que significa una reducción del 8,5% en los últimos tres años.

La fuerte competencia que ha experimentado Greif Costa Rica ante las importaciones de tambores chilenos a precios anormalmente bajos ha generado que la empresa no haya programado ningún proyecto de inversión importante en Costa Rica. A partir del año 2013 se registra una contracción en el valor de las inversiones acumuladas, registrándose una caída de 47,2% en el período 2015 (¢ () millones) respecto al período 2012 (¢ () millones). (...) "Greif solicita a la AI:

(...) El inicio de una investigación para aplicar una medida antidumping a las importaciones de Tambores de acero con capacidad igual o superior a 55 galones, con tapa fija o removible, originarios de Chile y clasificados en la fracción arancelaria 7310.10.00.00 con base en el estudio que se adjunta, el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, Resolución No. 193-2007 (COMIECO-XLIV) y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994;

La imposición de una medida antidumping provisional de forma inmediata, a las importaciones de Tambores de acero con capacidad igual o superior a 55 galones, con tapa fija o removible, originarios de Chile y clasificados en la fracción arancelaria SAC 7310.10.00.00.00 de 34,04% considerando que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la industria nacional tal y como se demuestra ampliamente en los antecedentes que se aportan, en concordancia con lo que dispone el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio.

La imposición de una medida arancelaria antidumping definitivo a las importaciones de Tambores de acero con capacidad igual o superior a 55 galones, con tapa fija o removible, originarios de Chile y clasificados en la fracción arancelaria SAC 7310.10.00.00.00 de 34,04%”.

2. Que, mediante resolución DDC-007- 2016 de las quince horas del veintisiete de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2016, la Dirección de Defensa Comercial, en su calidad de AI ordena la apertura de una investigación para determinar la aplicación o no, de una medida antidumping sobre las importaciones de tambores de acero de tipos: a) cilíndrico que también se exporta colapsado, es decir desarmado, con tapa fija o removible, con capacidad de 58 a 61 galones y b) del tipo cónico con tapa removible, con capacidad de 58 a 60 galones originarios de Chile, clasificado bajo la fracción arancelaria 7310.10.00.00.00.
3. Que, el inicio de la investigación rige a partir del 15 de junio de 2016 y concluye el 15 de junio del 2017 (conforme lo establece el artículo 14 del RC).
4. Que, se tiene como partes interesadas en el expediente de marras a:
 - a. La Embajada de Chile.
 - b. La empresa Greif Costa Rica, en su condición de rama de producción nacional.
 - c. Como empresas exportadoras a: Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena S.A, en lo sucesivo “Rheem Chilena”; Greif Embalajes Industriales S.A, adelante, Greif Chile.
 - d. Como empresas importadoras nacionales: Frutiligth S.A, Ticofrut S.A., Tropical Paradise Fruits Company S.A., Productos Florida S.A., Del Oro S.A., Chiquita Tropical Ingredients S.A., y Gerber Ingredients S.A.
5. Que, conforme a la recomendación del Comité Antidumping de la OMC, en el marco de la presente investigación se establece como periodo de recolección de datos para la determinación de dumping del 01 de enero del 2015 al 31 de marzo 2016; para el análisis del daño del 01 de abril del 2013 al 31 de marzo de 2016 (G/ADP/6).
6. Que, conforme al artículo 6 del AAD y la información incorporada al expediente de marras, se logró determinar la similitud de los productos tanto en origen como en el mercado nacional con el producto importado, conforme se indica:

“En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al

producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.

7. Que, la norma supra define las bases sobre las cuales se debe determinar los productos que se han de comparar con el producto considerado, es decir, el producto que supuestamente se exporta a Costa Rica con dumping, conforme lo establece el artículo 2.1 del AAD; sea, un producto que idéntico al producto considerado, o **cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas.** El AAD no contiene orientación explícita de como la AI debe definir el producto considerado.
8. Que, con base en la información contenida en el expediente de marras se logra determinar la similitud de los productos objeto de esta investigación en los parámetros establecidos en el artículo 2.6 del DDC, conforme se indica:
 - a) Materia prima principal el acero.
 - b) En las características físicas del PROI y el nacional se logra determinar pequeñas diferencias tales como, dimensión (tapa, cuerpo y fondo), tipo de palanca, decorado y serigrafía entre otros, para lo cual como establece el artículo 2.4 del AAD, se realizan los respectivos ajustes por diferencias físicas para que no influyan en la comparabilidad de los precios.
 - c) Con respecto al proceso productivo, tenemos que la empresa chilena Rheem, ha realizado cambios tecnológicos con tendencia a la automatización usando equipos de última tecnología y aceros especiales que permitan producir a alta velocidad. Con base en la información aportada por las partes se acredita que los productos analizados, tanto de los proveedores extranjeros como el de la RPN comparten similitud, en ciertos pasos en el proceso productivo de los tambores de acero analizados a saber: se utiliza láminas de acero como insumo principal, involucra un corte de láminas, involucra la formación del cilindrado, el soldado de láminas, pintura interior del tambor, el estampado y la serigrafía.
 - d) Los tambores indicados supra elaborados por la RPN y por las industrias exportadoras, partes en este proceso; se destinan principalmente a abastecer a industrias costarricenses procesadoras de frutas, producción de puré de banano, frutas procesadas y jugos concentrados. Es pertinente señalar que las empresas proveedoras comparten compradores en el mercado costarricense.
9. Que, conforme lo indicado supra, como **producto objeto de Investigación** “PROI” (producto importado al territorio costarricense) se declaró: “Tambores de acero de tipos: a) cilíndrico que también se exporta colapsado, es decir desarmado, con tapa fija o removible, con capacidad de 58 a 61 galones y b) del tipo cónico con tapa removible, con capacidad de 58 a 60 galones originarios de Chile”.
10. Que, como **productos similares en el mercado de origen** (mercado chileno) comercializados por la empresa **Greif chilena** se tiene: “tambor de acero de tipo cónico, con tapa removible, con capacidad de 58 a 60 galones” y los productos comercializados por la empresa **Rheem chilena**, tenemos: “tambor de acero de tipo cónico, con tapa removible y con capacidad 58 a 60 galones,

y tambor de acero de tipo cilíndrico que también se exporta colapsado con tapa removible, con capacidad de 55 galones”.

11. Que, como **producto similar nacional** tenemos: “Tambor de acero, tipo cilíndrico, con tapa fija y tapa removible, con capacidad de 55 y 60 galones”.
12. Que, para el dictado de la presente resolución se han observado los términos establecidos en el Ordenamiento Jurídico que regula la materia.

CONSIDERANDO

II. REQUISITOS FORMALES.

2.1 Legitimidad.

13. Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio en concordancia con el artículo 38 del Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto Ejecutivo No. 32475, a la Dirección de Defensa Comercial (DDC), del MEIC, le corresponde la instrucción de los procesos antidumping al tenor de lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo “AAD” o “Acuerdo Antidumping”.
14. Que, conforme al artículo 15 del Reglamento Centroamericano la AI emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de prácticas desleales de comercio y de la existencia de daño, amenaza de daño o retraso al establecimiento de una rama de producción nacional; lo cual realiza a través del informe INF-DDC-03-17 de fecha 28 de marzo de 2017.
15. Que, con vista en el expediente de marras y en los términos del artículo 6 del AAD, se logra determinar que a todas las partes interesadas se les avisó de la información requerida para resolver el fondo del asunto; así como se les otorgó la oportunidad procesal de presentar por escrito todas las pruebas que consideraron pertinentes al efecto.

III. ANALISIS DE LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING.

16. Que, el artículo 2 párrafo 2.4 del Acuerdo Antidumping indica que para calcular el margen de dumping:

“Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios”. (Subrayado y cursiva no es del original).

17. Que, en concordancia el artículo 2.4.2 del AAD indica, que:

“A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción...” (Subrayado y cursiva no es del original).

18. Que, en el marco del proceso de investigación se realizó la comparación equitativa supra, sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; metodología que establece el artículo 2.4.2 del AAD. Lo anterior atendiendo a la gran cantidad de transacciones realizadas en el POI de dumping y los ajustes que se realizaron, tanto en las características físicas del PROI y al nivel comercial para llevar el precio a ex fábrica.
19. Que, como se indicó líneas atrás en el proceso de marras se tiene como partes interesadas dos empresas exportadoras o proveedoras de Chile, en razón de lo anterior, y tal y como lo establece el artículo 6.10, se analizará la existencia del dumping para cada una de ellas de forma individual, tal y como se indica infra:

3.1 Análisis de las transacciones del PROI en el POI de la empresa Greif Chile.

3.1.1 Determinación del valor normal.

20. Que, se entiende por valor normal el precio al que se vende el producto similar al PROI en el mercado del país exportador, en el caso concreto en el mercado de Chile.
21. Que en el marco de esta investigación la empresa Greif Chile, exporta a Costa Rica una sola línea del PROI a saber: **“tambor de acero tipo cónico”**.
22. Que, para la determinación del valor normal de la empresa Greif Chile se utilizó como base 183 transacciones del PROI, para un total de 353.434 unidades, respaldadas con facturas aportadas por la empresa y verificadas por la AI. En donde se tomó como base el valor facturado de las ventas sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA) y se procedió a realizar ajustes a nivel ex fábrica al tenor de lo indicado por el artículo 2.4 del AAD; tal como se indica:
 - a) **Ajuste por diferencia física:** Los tambores vendidos en el mercado chileno presentan un burlete o hule en la tapa con el fin de dar un cierre hermético al tambor, del cual carecen los tambores destinados a la exportación en el mercado costarricense; razón por la cual, se resta el costo del burlete o hule a los tambores vendidos en el mercado chileno, para ajustar el tambor cónico vendido en el mercado chileno al tambor cónico que se exporta al mercado costarricense.
 - b) **Ajuste por flete interno:** Dicho concepto corresponde al costo cobrado según los tramos de transporte entre la planta de producción de la empresa Greif Chile y el punto de entrega de los tambores cónicos.

- c) **Ajuste por financiamiento:** A cada transacción de venta se le realizó un ajuste por concepto de financiamiento, según el número de días de crédito otorgado por la empresa Greif Chile.

23. Luego de realizar los ajustes descritos a cada transacción (ver Anexo N° I de la presente resolución) se procede a calcular un promedio ponderado del valor normal Ex-Works (VN EXW) en los términos del artículo 2.4.2 del AAD, de lo cual se obtiene lo siguiente:

**Cuadro 1: Promedio Ponderado del Valor Normal
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Valor Normal EXW Total US\$	Valor Normal ponderado
353.434,00	4.878.749,70	\$13,80

Fuente: Greif Chile

24. De la suma total del Valor Normal Ajustado dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores vendidos en el mercado interno, se obtiene un VN EXW promedio ponderado de **\$13,80** por unidad para la empresa Greif Chile.

3.1.2 Determinación del precio de exportación EXW.

25. Que, el precio de exportación corresponde al valor en que Greif Chile vende al importador en Costa Rica. La información utilizada con respecto a este rubro, fue brindada por la misma empresa exportadora Greif Chile y verificada por la AI, y corresponde a 31 transacciones un total de 56.120 unidades.

26. Que, en el POI todas las ventas para la exportación a Costa Rica realizadas por Greif Chile, son pactadas en los términos internacionales de comercio “CFR” (costo y flete) y en dólares estadounidenses.

27. Que, para obtener el precio de exportación ajustado a nivel ex-fábrica, en los términos del artículo 2.4 del AAD, se realizaron los siguientes ajustes con base en la información aportada por la empresa y verificada por la AI.

- a) **Ajuste por concepto de flete internacional:** Desde el puerto de origen Valparaíso o San Antonio, según corresponda y puerto de destino Limón o Caldera según corresponda.
- b) **Ajuste por concepto de gastos de exportación** (rubro correspondiente a gate-out y gastos agencia de aduanas), con base en facturas entregadas por la empresa y verificadas por la AI.
- c) **Ajuste por concepto de flete interno en Chile:** Corresponde al tramo de la planta de producción de la empresa Greif Chile y el puerto de salida en Chile (Valparaíso o San Antonio).
- d) **Ajuste por concepto de financiamiento:** Con base al número de días de financiamiento a los clientes y se aplica una tasa de interés anual en dólares de 1,95%.

28. Que, una vez realizados los ajustes supra (ver Anexo N° II de la presente resolución) se procedió a realizar un promedio ponderado de todas las transacciones de exportación del PROI durante el POI, al tenor de lo establecido en el artículo 2. 4..2 del ADD, obteniendo el siguiente resultado:

**Cuadro 2: Promedio Ponderado del Precio de Exportación
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Px EXW Total US\$	Px ponderado
56.120	827.141,34	\$14,74

Fuente: Greif Chile

29. Que, de la suma total de las transacciones del precio de exportación ajustado dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores exportados a CR, se obtiene un Px EXW promedio ponderado de **\$14,74** por unidad.

3.1.3 Determinación Precio de Exportación CIF/ Promedio ponderado.

30. Que, con la finalidad de determinar el margen de dumping, expresado como porcentaje del precio de exportación se utilizó como denominar el “Precio de exportación en términos “CIF” (costo, seguro y flete internacional).

31. Que, como se indicó anteriormente todas las ventas realizadas durante el periodo de dumping por parte de Greif Chile, son bajo términos CFR (“Cost and freight”), de manera que para obtener el monto por concepto de seguro, se aplicó la fórmula de cálculo de la Circular ONVVA-002-2002 del Ministerio de Hacienda de Costa Rica, teniendo como resultado un 0,70% por contenedor por ese concepto.

32. Que, dado lo anterior se procedió a realizar un promedio ponderado del precio de exportación CIF, tal y como se muestra infra:

**Cuadro 3: Promedio Ponderado del Precio Exportación CIF
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Px CIF Total US\$	Px CIF ponderado
56.120	898.481,44	\$16,01

Fuente: Greif Chile

33. De la suma total del Precio de Exportación CIF dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores exportados a CR, se obtiene un Px CIF promedio ponderado de **\$16,01** por unidad.

3.1.4 Cálculo del margen de dumping para la empresa Greif Chile.

34. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.4 del AAD, se procedió a realizar una comparación equitativa entre el valor normal ajustado y el precio de exportación ajustado al nivel ex fábrica. Asimismo, se determinó el margen de dumping, expresado como porcentaje del precio de exportación CIF, como se indica infra:

$$MgD = \frac{VN (EXW) - Px (EXW)}{Px (CIF)}$$

Dónde:

MgD= Margen de Dumping

VN (EXW)= Valor Normal Ex Works

Px (EXW)= Precio de exportación Ex Works

Px (CIF)= Precio de Exportación CIF

35. Tras la determinación de cada uno de los datos pertinentes para la fórmula, se obtuvo el siguiente resultado:

$$MgD = \frac{\$13,80 - \$14,74}{\$16,01} = -5,84\%$$

36. Que, conforme a lo anterior y con vista en pruebas objetivas se determina que las transacciones realizadas por Greif Chile del PROI en el POI no son objeto de dumping en los términos del artículo 2 del AAD.

3.2 Análisis de las transacciones del PROI en el POI de la empresa Rheem Chile.

37. Que, considerando que la empresa Rheem Chile exporta a Costa Rica dos líneas o modelos del PROI (cónico y cilíndrico, este último que se exporta desarmado) se procedió a realizar la comparación equitativa en los términos de los artículos 2.4 y 2.4.2 del AAD de la siguiente forma:

- a) Se procedió a realizar ajustes por diferencias físicas y por nivel comercial, para llevar el precio a nivel “ex fábrica”, de cada una de las líneas del PROI.
- b) Se calculó promedios ponderados del valor normal y del precio de exportación respecto de cada línea de producto; luego se sumaron los resultados de cada variable para obtener un valor normal global y un precio de exportación global del PROI de la empresa; así como el precio de exportación CIF global.
- c) Estos valores fueron agregados a continuación para obtener un único valor del margen de dumping del producto objeto de investigación respecto de Rheem.

- **Tambor Cónico.**

3.2.1 Valor Normal EXW.

38. Que, para la determinación del valor normal (precio al que se vende el tambor cónico en el Chile por la empresa Rheem) se utilizó como base 565 transacciones, para un total de 1.193.053 unidades en el POI, respaldadas por facturas de venta y verificadas por la AI.
39. Que, se tomó con base el precio neto de cada transacción (sin IVA) y se le realizó un ajuste por concepto de flete interno para llevar el valor normal a nivel ex fábrica, con base en información aportada por la empresa y de igual forma verificada por la AI. Dicho concepto corresponde al costo cobrado, según los tramos de transporte entre la planta de producción de la empresa Rheem Chilena y el punto de entrega de los tambores cónicos a cada cliente.
40. Que, posteriormente se realizaron los ajustes (ver el Anexo N° III de la presente resolución) a los precios de las transacciones supra a nivel ex fábrica, y se determinó un promedio ponderado de las mismas, teniendo como resultado lo siguiente:

**Cuadro 4: Promedio Ponderado del Valor Normal
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Valor Normal Total US\$	Valor Normal Exw ponderado
1.193.053	17.377.480,13	\$14,57

Fuente: Rheem Chile

41. Que, de la suma total del Valor Normal Ajustado dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores vendidos en el mercado interno, se obtuvo un Valor Normal EXW promedio ponderado de **\$14,57** por unidad.

3.2.2 Precio Exportación EXW.

42. Que, para determinar el precio de exportación ex fábrica, se utilizó como base los precios de todas las transacciones de exportación (50 transacciones para un total de 151.232 unidades) del PROI en el POI. La información utilizada fue brindada por la misma empresa exportadora Rheem Chilena y verificada por la AI.
43. Que, en el POI las ventas para la exportación a Costa Rica realizadas por Rheem Chilena son pactadas bajo dos Términos Internacionales de Comercio CIF (“Cost, Insurance and freight”) y en FOB (“Free on Board”) en dólares estadounidenses; en virtud de ello, cuando la negociación se realiza en CIF los ajustes para llegar a términos ex fábrica son los siguientes:
- a) **Ajuste por flete internacional:** Este concepto corresponde al flete contratado entre el puerto de salida en Chile (Valparaíso o San Antonio) y el puerto de llegada en Costa Rica (Limón o Caldera).
 - b) **Ajuste por Seguro.** Se toma como base las facturas de la transacción de exportación facilitada por la empresa Rheem y verificada por la AI.

- c) **Ajuste por gastos de exportación:** Dichos gastos consisten en documentación, gastos de despacho y demás trámites en origen pagaderos en la agencia de aduanas.
- d) **Ajuste por flete interno:** Dicho concepto corresponde al costo cobrado según los tramos de transporte entre la planta de producción de la empresa Rheem Chilena y el puerto de salida en Chile (Valparaíso o San Antonio).

44. Que, tratándose de las transacciones en términos FOB, se realizaron los siguientes ajustes para llevar a precio de exportación ex fábrica: gastos de exportación y flete interno.
45. Que, luego de realizar los ajustes (ver Anexo N° IV de la presente resolución) descritos supra, se procedió a determinar un promedio ponderado de todas las transacciones de exportación, tal y como se indica:

**Cuadro 5: Promedio Ponderado del Precio Explotación EXW
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Px EXW Total US\$	Px EXW ponderado
151.232	2.114.715,39	\$13,98

Fuente: Rheem Chile

46. Que, de la suma total del Precio de Exportación Ajustado dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores exportados a CR, se obtuvo un Px EXW promedio ponderado de **\$13,98** por unidad.

3.2.3 Determinación Precio de Exportación CIF/ Promedio ponderado.

47. Que, con la finalidad de determinar el margen de dumping, expresado como porcentaje del precio de exportación, se utilizó como denominador el “Precio de exportación en términos “CIF” (costo, seguro y flete internacional).
48. Que, a las facturas en términos FOB se le realizó un ajuste por concepto de flete internacional y seguro para llevarlo a término CIF; posteriormente se procedió a realizar un promedio ponderado, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 6: Promedio Ponderado del Precio Explotación CIF
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Px CIF Total US\$	Px CIF ponderado
151.232	2.294.562,23	\$15,17

Fuente: Rheem Chile

49. Que, de la suma total del Precio de Exportación CIF dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores exportados a CR, se obtuvo un Px CIF promedio ponderado de **\$15,17** por unidad.

- **Tambor Cilíndrico (QAS).**

3.2.4 Valor normal ex fábrica:

50. Que, para la determinación del valor normal ajustado de la empresa Rheem, se estableció con base la información aportada por la empresa y verificada por la AI.

51. Que, se utilizó como base las ventas de tambores cilíndricos realizadas por Rheem en el mercado de Chile (43 transacciones para un total de 11.563 unidades), partiendo del valor facturado neto (sin IVA) y se procedió a realizar los siguientes ajustes, para llegar a nivel ex fábrica al tenor de lo dispuesto por el artículo 2.4 del AAD.

a) **Ajustes por diferencia física:** Dado que los tambores cilíndricos vendidos en Chile presentan diferencias físicas respecto al tambor QAS exportado a Costa Rica y ensamblado por los clientes en el mercado nacional, se realizaron una serie de ajustes para igualar ambos productos.

- **Tipo de palanca:** Los tambores QAS que se envían a Costa Rica tienen lo que se denomina “aro palanca”, mientras que los tambores cilíndricos vendidos en Chile poseen “aro pestillo”, siendo este último diferente y con un costo más elevado que el aro palanca. La diferencia es restada para igualar las condiciones del tambor cilíndrico de Chile con el QAS vendido a Costa Rica.
- **Decorado:** Los tambores cilíndricos vendidos en Chile presentan un costo de decorado en cuerpo y tapa. Este es restado para igualar las condiciones con el tambor QAS vendido a Costa Rica, el cual no posee ningún tipo de decoración.
- **Hule/empaque:** Los tambores cilíndricos vendidos en Chile presentan un costo correspondiente a un hule/empaque en la tapa. Dicho ajuste es restado para igualar las condiciones con el tambor QAS vendido a Costa Rica, el cual no posee ningún tipo de empaque.
- **Peso:** Tomando en consideración que el peso (tapa, cuerpo y fondo); así como los calibres de los tambores cilíndricos vendidos en Chile y el tambor QAS vendido a Costa Rica son distintos, se obtiene una diferencia por peso. Dicho ajuste es restado para igualar las condiciones con el tambor QAS vendido a Costa Rica.

b) **Ajuste por flete interno:** Dicho concepto corresponde al costo cobrado, según los tramos de transporte entre la planta de producción de la empresa Rheem Chilena y el punto de entrega de las mercancías determinadas por cada cliente.

52. Que, una vez realizado los ajustes a nivel ex fábrica (ver Anexo VI) se procedió a realizar un promedio ponderado del valor normal, tal y como se indica:

**Cuadro 7: Promedio Ponderado del Valor Normal
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Valor Normal Total US\$	Valor Normal ponderado
11.563	201.711,52	\$17,44

Fuente: Rheem Chile

53. Que, de la suma total del Valor Normal Ajustado dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores vendidos en el mercado interno, se obtiene un VN EXW promedio ponderado de **\$17,44** por unidad.

3.2.5 Precio exportación ex fábrica (Tambor QAS).

54. Que, la información utilizada con respecto a este rubro, fue brindada por la misma empresa exportadora Rheem Chilena y verificada por la AI.

55. Que, en el POI todas las ventas para la exportación a Costa Rica realizadas por Rheem Chilena son pactadas, tanto en los términos CIF (“Cost, Insurance and freight”) como en FOB (“Free on Board”) en dólares estadounidenses.

56. Que, se realizaron los siguientes ajustes para llevar los precios de exportación a términos ex fábrica. Tratándose de transacciones en términos CIF se realizaron los siguientes ajustes:

- a) flete internacional,
- b) seguro internacional,
- c) gastos de exportación,
- d) flete interno en el país de origen,
- e) costo del armado, el cual es sumado para igualar el tambor QAS vendido en Costa Rica con el tambor cilíndrico vendido en el mercado chileno.

57. Que, en relación con las transacciones en términos FOB los ajustes son los siguientes:

- a) gastos de exportación,
- b) flete interno en el país de origen,
- c) del costo del armado, el cual es sumado para igual el tambor QAS vendido en Costa Rica con el tambor cilíndrico vendido en el mercado chileno.

58. Que, una vez ajustados los precios a nivel ex fábrica (ver Anexo N° VI de la presente resolución), se procedió a calcular un promedio ponderado del precio de exportación, tal y como se muestra:

**Cuadro 8: Promedio Ponderado del Precio de Exportación EXW
(Cantidades Totales)**

Volumen Unidades	Px EXW Total US\$	Px EXW ponderado
-------------------------	--------------------------	-------------------------

215.136	4.307.071,92	\$20,02
---------	--------------	---------

Fuente: Rheem Chile

59. Que, de la suma total del Precio de Exportación EXW dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores exportados a CR, se obtuvo un Px EXW promedio ponderado de **\$20,02** por unidad.

3.2.6 Precio Exportación CIF (Tambor QAS)

60. Que, en razón de que existen varias facturas en términos FOB, se procedió a ajustar hasta llevarlos a términos CIF, es decir, agregando un porcentaje por concepto de flete internacional y seguro; posteriormente se procedió a determinar un promedio ponderado del precio de exportación en términos CIF; como se observa a continuación:

Cuadro 9: Promedio Ponderado del Precio de Exportación CIF (Cantidades Totales)

Volumen Unidades	Px CIF Total US\$	Px CIF ponderado
215.136	4.486.897,24	\$20,86

Fuente: Rheem Chile

61. Que, de la suma total del Precio de Exportación CIF dividido entre la sumatoria de las cantidades de tambores QAS exportados a CR, se obtuvo un Px CIF promedio ponderado de **\$20,86** por unidad.
62. Que, realizando un promedio ponderado de los resultados obtenidos del valor normal y el precio de exportación de las líneas PROI, se obtuvo un valor normal Exw global de US\$16,26, un precio de exportación Exw global de US\$17,53 y un precio CIF global de US\$18,51, según se muestra:

Cuadro 10: Cálculo Global del Valor Normal y Precio de Exportación

	Unidades Exportadas	Valor Normal Promedio Ponderado	Precio de Exportación EXW	Precio de exportación CIF
Tambores Cónicos	151.232	6,01	5,77	6,26
Tambores QAS	215.136	10,24	11,76	12,25

Sumas Totales	366.368	16,25	17,53	18,51
----------------------	---------	-------	-------	-------

Fuente: Rheem Chile

3.2.7 Cálculo margen de dumping para Rheem del PROI.

63. Que, conforme lo establece los artículos 2.4 y 2.4.2 del AAD, para determinar el margen de dumping relativo se debe realizar una comparación equitativa entre el promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación; lo cual se establece en la formula infra:

$$MgD = \frac{VN (EXW) - Px (EXW)}{Px (CIF)}$$

Dónde:

MgD= Margen de Dumping

VN (EXW)= Valor Normal Ex Works

Px (EXW)= Precio de exportación Ex Works

Px (CIF)= Precio de Exportación CIF

64. Que, con aplicación de la formula supra se obtuvo el resultado que se indica:

$$MgD = \frac{\$16,26 - \$17,53}{\$18,51} = -6,86\%$$

65. Que, conforme lo anterior y con vista en pruebas objetivas se determina que las transacciones realizadas por Rheem Chile del PROI en el POI no son objeto de dumping en los términos del artículo 2 del AAD.

IV. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TAMBORES DE ACERO DE TIPOS: A) CILINDRICO QUE TAMBIEN SE EXPORTA COLAPSADO, ES DECIR DESARMADO, CON TAPA FIJA O REMOVIBLE, CON CAPACIDAD DE 58 A 61 GALONES Y B) DEL TIPO CONICO CON TAPA REMOVIBLE, CON CAPACIDAD DE 58 A 60 GALONES ORIGINARIOS DE CHILE, CLASIFICADO BAJO LA FRACCION ARANCELARIA 7310.10.00.00, EXPEDIENTE 001-2016.

66. Que, conforme a todos los datos analizados y conforme a la prueba recabada y que consta en el expediente de la presente Investigación, se logró determinar que el margen de dumping de los dos únicos exportadores analizados es de "minimis"; es decir inferior a un 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación; en virtud de ello, y considerando, con vista en el

expediente, que toda la prueba a portada por las diversas partes interesadas han sido verificada y analizada, y que las partes han tenido amplia oportunidad de defender su posición; se pone fin a la investigación sin demora en los términos del artículo 5.8 del AAD, que textualmente señala:

*“La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. **Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación.** Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones”. (el resaltado de no es del original).*

67. Que, la norma supra es clara al señalar, que en el curso de la investigación cuando se determine que el margen de dumping es nulo o de minimis, existe la obligación de la Administración de dar fin a la misma; a lo cual el Grupo Especial en el caso “Mexico/Medidas Antidumping sobre la carne de bovino y arroz estableció que:

“El párrafo 8 del artículo 5 obliga a poner fin a la investigación en los casos en que el margen de dumping sea de minimis. Así pues, en el marco del párrafo 8 del artículo 5 la función del criterio de minimis consiste en determinar si un exportador está o no sujeto a una orden antidumping. En cambio, en los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9, la función de cualquier criterio de minimis aplicado por los Miembros consistiría en determinar si un exportador debe o no pagar un derecho. La aplicación del criterio de minimis en un procedimiento de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9 no excluye a un exportador del ámbito de aplicación de la orden.

*...México alega que sólo es obligatorio poner fin a la investigación cuando todos los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores o productores son inferiores a de minimis. Este argumento no nos parece convincente. Si ésta hubiera sido la intención de los redactores del Acuerdo, habrían utilizado sin duda el plural y habrían exigido que se ponga inmediatamente fin a la investigación cuando las autoridades determinen que los márgenes de dumping **son** de minimis. No lo hicieron. No obstante, está claro que, si todos los márgenes de dumping fueran inferiores a de minimis, tendría que ponerse fin a toda la investigación y no podría imponerse ningún tipo de medida. Pero no consideramos justificado llegar a la conclusión de que, mientras haya un exportador al que se haya constatado dumping por encima de los niveles de minimis, puede proseguir la investigación contra todos los exportadores o productores afectados. En resumen, constatamos que México, al no poner fin a la investigación contra dos exportadores estadounidenses respecto de los cuales la autoridad constató que habían exportado a precios que no eran objeto de dumping, y al no excluirlos de la aplicación*

de la medida antidumping definitiva, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. (WT/DS295/AB/R/México-Medidas Antidumping definitiva sobre la carne de bovino y el arroz).

68. Que, al demostrarse la inexistencia de dumping en las transacciones de los exportadores analizados en el marco del expediente de marras, este Despacho considera innecesario referirse al argumento de la existencia de daño en la RPN.

POR TANTO,

LA MINISTRA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

69. Acoger en todos sus extremos la recomendación dada por la AI, mediante el Informe N° INF-DDC-03-17 del 28 de marzo de 2017.
70. Archivar la investigación incoada en el expediente 01-2016, “para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de Antidumping a las importaciones de tambores de acero de tipos: a) cilíndrico que también se exporta colapsado, es decir desarmado, con tapa fija o removible, con capacidad de 58 a 61 galones y b) del tipo cónico con tapa removible, con capacidad de 58 a 60 galones originarios de Chile, clasificado bajo la fracción arancelaria 7310.10.00.00”, solicitada por la rama de producción nacional empresa Greif de Costa Rica S.A, sin imposición de derechos antidumping, esto por cuando, se logró determinar que el margen de dumping es nulo o de minimis en los términos del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
71. Que conforme lo establece el artículo 344 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución puede imponerse el recurso de revocatoria, para lo cual se cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
72. Notifíquese y publíquese un extracto en el Diario Oficial La Gaceta. La versión completa de la resolución póngase a disposición en el sitio web del MEIC: www.meic.go.cr.

Geanina Dinarte Romero
Ministra